

## ***“Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”***

Ley Núm. 51 de 7 de Junio de 1996, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 167 de 18 de Diciembre de 1997

[Ley Núm. 97 de 10 de Junio de 2000](#)

[Ley Núm. 46 de 30 de Enero de 2006](#)

[Ley Núm.255 de 30 de Noviembre de 2006](#)

[Ley Núm. 30 de 18 de Marzo de 2008](#)

[Ley Núm. 10 de 18 de Febrero de 2011\)](#)

Para asegurar la prestación de servicios educativos integrales a las personas con impedimentos; crear la **Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos** y otorgarle los poderes y facultades para coordinar la prestación de servicios de las agencias; para establecer las responsabilidades de las agencias; para reautorizar el Comité Consultivo, redefinir su composición, funciones y deberes; para asignar fondos; y para derogar la Ley Núm. 21 de 22 de julio de 1977, conocida como “Ley del Programa de Educación Especial”.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales. Le ordena al Gobierno que sostenga un sistema de educación pública primario y secundario, libre de costo y de carácter no sectario para todos nuestros niños y jóvenes sin distinciones por religión, raza, origen étnico, sexo o condición física o mental.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico está consciente de la necesidad de elaborar una legislación abarcadora e integral para viabilizar, hasta donde los recursos del Estado lo permitan, un sistema de prestación de servicios adecuados necesarios para las personas con impedimentos.

La [Ley Núm. 21 de 22 de julio de 1977, conocida como “Ley del Programa de Educación Especial”](#), se elaboró de acuerdo con la legislación federal vigente en ese momento. Desde entonces ha habido innumerables cambios en la legislación federal y estatal con los cuales debe conformarse esta legislación. La Ley 21 de 1977 se hizo para crear el Programa de Educación Especial y omitió fijar las responsabilidades a otras agencias sobre los servicios profesionales especializados que hay que brindar a esta población para que sus oportunidades de desarrollo sean similares a las de las personas sin impedimentos.

Se estima que en Puerto Rico existen actualmente más de 75,000 personas con impedimentos menores de 22 años. De éstas, sólo 41,000 reciben atención especial en los planteles del Departamento de Educación.

Dada la diversidad de necesidades de las personas con impedimentos, su proceso educativo requiere un enfoque multidisciplinario que justifique la intervención de diferentes agencias del gobierno en la prestación de los servicios necesarios.

Esta Ley ratifica el derecho de las personas con impedimentos a recibir una educación pública, gratuita y de acuerdo a sus necesidades, que le permita desarrollarse plenamente y convivir con dignidad en la comunidad de la que forman parte. Con este propósito se establecen claramente las responsabilidades y funciones de todas las agencias que deben brindar servicios especializados y profesionales directos o relacionados a este sector de la población.

Para viabilizar que el Departamento de Educación y el Instituto de Reforma Educativa cumplan con sus funciones, se crea la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación. Esta Secretaría Auxiliar contará con la flexibilidad y autonomía administrativa, docente y fiscal necesarias para proveer los servicios con prontitud.

Para evitar que los padres o encargados de las personas con impedimentos tengan que ir de una agencia a otra para lograr los servicios necesarios se establece, inequívocamente, que la agencia responsable por la prestación de los servicios educativos y por la prestación y la coordinación de los demás servicios, es el Departamento de Educación, desde los 3 años hasta los 21 años inclusive. Desde el nacimiento hasta los 2 años inclusive la agencia responsable por los servicios de intervención temprana es el Departamento de Salud.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Título de la Ley.** (18 L.P.R.A. § 1351 nota)

Esta ley se conocerá como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”.

**Artículo 2. — Definiciones.** (18 L.P.R.A. § 1351)

Los siguientes términos y palabras tendrán el significado que se expresa a continuación, para los propósitos de esta Ley:

- 1) **Acomodo razonable** — modificación o ajuste al proceso o escenario educativo o de trabajo que permita a la persona con impedimentos participar y desempeñarse en ese ambiente.
- 2) **Ambiente menos restrictivo** — ubicación que propicia que la persona con impedimentos se eduque entre personas sin impedimentos. Cuando las condiciones o necesidades de la persona no lo permitan, aún con la utilización de ayudas y servicios suplementarios, tendrá derecho a una ubicación apropiada de acuerdo al continuo de servicios y a la reglamentación vigente.
- 3) **Asistencia tecnológica** — todo aquel equipo y servicio indispensable a ser utilizado por las personas con impedimentos con el propósito de aumentar, mantener o mejorar sus capacidades funcionales, incluyendo intérpretes, anotadores y lectores, cuando esté recomendado en el programa individualizado de servicios.
- 4) **Cernimiento inicial** — proceso utilizado para identificar las personas que requieran evaluaciones para determinar la presencia de algún impedimento o retraso en el desarrollo.
- 5) **Departamento** — Departamento de Educación, incluyendo al Instituto de Reforma Educativa.

- 6) **Diagnóstico** — proceso mediante el cual, a base de los resultados de las pruebas y evaluaciones pertinentes, se establecen las necesidades especiales de la persona con impedimentos.
- 7) **Educación especial** — enseñanza pública gratuita especialmente diseñada para responder a las necesidades particulares de la persona con impedimentos, en el ambiente menos restrictivo.
- 8) **Equipo multidisciplinario** — equipo formado por profesionales de múltiples disciplinas, debidamente calificados que estará a cargo de la evaluación, planificación, implantación de los servicios, con la participación, durante todo el proceso, de los padres y aún de la propia persona con impedimentos, si fuera adecuada su participación.
- 9) **Evaluación** — administración e interpretación de las pruebas o los instrumentos administrados por personal calificado y certificado en su disciplina que se utilizan para determinar las necesidades de la persona con impedimentos.
- 10) **Impedimento** — cualquier condición física, mental o emocional que limite o interfiera con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona.
- 11) **Padre** — se refiere al padre, madre, tutor custodio legal y/o encargado.
- 12) **Persona con impedimentos** — infantes, niños, jóvenes y adultos hasta los 21 años de edad inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: retardación mental, problemas de audición incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, déficit de atención o impedimentos múltiples; quienes por razón de su impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados. Incluye también retraso en el desarrollo para los infantes desde el nacimiento hasta los 2 años inclusive.
- 13) **Plan Individualizado de Servicios a la Familia-PISF** — es un plan escrito basado en una evaluación multidisciplinaria del niño y su familia para proveer servicios de intervención temprana a un niño elegible menor de tres años con impedimento y a su familia, que se desarrolla conjuntamente con la familia y el personal calificado apropiado que esté involucrado en la prestación de servicios de intervención temprana.
- 14) **Programa Educativo Individualizado-PEI** — es un documento escrito para cada persona con impedimentos, especialmente diseñado para responder a sus necesidades educativas particulares, basado en las evaluaciones realizadas por un equipo multidisciplinario, y con la participación de los padres de dicha persona y, cuando sea apropiado, por la propia persona.
- 15) **Programa Individualizado Escrito de Rehabilitación-PIER** — es un documento escrito en el cual se especifican los servicios a la persona elegible, preparado por la Administración de Rehabilitación Vocacional y desarrollado, por acuerdo, en conjunto, y firmado por la persona elegible o su padre, y por el consejero o coordinador de rehabilitación vocacional, conforme a la reglamentación federal y estatal.
- 16) **Registro** — mecanismo mediante el cual se inscriben de forma continua, los nombres e información básica de las personas que solicitan servicios de educación especial.
- 17) **Secretaría** — la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.
- 18) **Secretario Auxiliar** — el Secretario o Secretaria de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.
- 19) **Secretario** — Secretario o Secretaria del Departamento de Educación.

20) **Servicios de Intervención Temprana** — aquellos especialmente diseñados para responder a las necesidades de desarrollo del infante de cero a 2 años inclusive y las de su familia para promover el desarrollo de éste.

21) **Servicios Integrales** — servicios educativos y relacionados que se suplen de forma coordinada, compatibles con unas metas y objetivos comunes recogidos en el programa individualizado de servicios.

22) **Servicios relacionados con la educación** — servicios de salud y de apoyo indispensables, que se requieren para que la persona con impedimentos se beneficie de la educación especial para desarrollar al máximo sus potencialidades.

23) **Transición** — proceso para facilitar a la persona con impedimentos su adaptación o integración a un nuevo ambiente, de las etapas de intervención temprana a la preescolar; a la escolar; al mundo del trabajo; a la vida independiente, o a la educación post-secundaria.

### **Artículo 3. — Declaración de Política Pública.** (18 L.P.R.A. § 1352)

El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso de promover el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al “pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Para el logro de este propósito se trabajará conjuntamente con la familia, ya que el desarrollo integral de la persona con impedimentos debe estar enmarcado en su contexto familiar.

Forma parte de esta política pública sobre las personas con impedimentos, hasta donde los recursos del Estado lo permitan, garantizar:

(1) Una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos. Esto aplica tanto a las escuelas públicas del Departamento de Educación como a las Escuelas de la Comunidad bajo la administración del Instituto de Reforma Educativa.

(2) Un proceso de identificación, localización, registro y una evaluación por un equipo multidisciplinario debidamente calificado de todas las personas con posibles impedimentos, dentro o fuera de la escuela, desde el nacimiento hasta los 21 años de edad inclusive.

(3) El diseño de un Programa Educativo Individualizado (PEI) que establezca las metas a largo y corto plazo, los servicios educativos y los servicios relacionados indispensables según lo determine el equipo multidisciplinario.

(4) La confidencialidad de toda información personal.

(5) Un sistema sencillo, rápido y justo de ventilación de querellas.

(6) La participación de los padres en la toma de decisiones en todo proceso relacionado con sus hijos.

(7) Una alta prioridad en los esfuerzos de carácter preventivo para reducir la incidencia de impedimentos en las personas.

(8) Actividades que promuevan la inclusión de las personas con impedimentos y de su familia a la comunidad.

**Artículo 4. — Derechos de las Personas con Impedimentos; Derechos y Responsabilidades de los Padres.** (18 L.P.R.A. § 1353)

**(A) *Derechos de las Personas con Impedimentos:***

Toda persona con impedimentos tendrá derecho a:

(a) Que se le garantice, de manera efectiva, iguales derechos que a las personas sin impedimentos.

(b) Ser representados ante las agencias y foros pertinentes por sus padres para defender sus derechos e intereses.

(c) Recibir protección contra negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido por parte de sus padres, de sus maestros y de la comunidad en general.

(d) Recibir, en la ubicación menos restrictiva, una educación pública, gratuita, especial y apropiada, de acuerdo a sus necesidades individuales e idiomáticas.

(e) Ser evaluados y diagnosticados con prontitud por un equipo multidisciplinario, que tome en consideración sus áreas de funcionamiento y necesidades, de modo que pueda recibir los servicios educativos y relacionados indispensables para su educación de acuerdo al programa educativo individualizado para el desarrollo óptimo de sus potencialidades.

(f) Recibir los servicios integrales que respondan a sus necesidades particulares e idiomáticas y que se evalúe con frecuencia la calidad y efectividad de los mismos.

(g) Participar cuando sea apropiado en el diseño del Programa Educativo Individualizado-PEI y en la toma de decisiones en los procesos de transición.

(h) Participar de experiencias en ambientes reales de trabajo, hasta donde sus condiciones lo permitan, a fin de explorar su capacidad para adiestrarse y desarrollarse en una profesión u oficio.

(i) Que se mantenga la confidencialidad de sus expedientes.

(j) Que sus padres o ellos mismos soliciten la remoción del expediente de documentos que puedan serles detrimentales, con arreglo a la reglamentación establecida.

(k) Que las decisiones que se tomen se fundamenten en el mejor interés de su persona.

**(B) *Responsabilidades y Derechos de los Padres de las Personas con Impedimentos.***

Los derechos y obligaciones de los padres respecto a sus hijos, establecidos en el Código Civil de Puerto Rico, no serán limitados por los derechos y obligaciones que se establecen a continuación en esta Ley.

1. Los padres serán responsables de:

(a) Atender y cuidar de sus hijos con impedimentos y satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, albergue, cuidado e higiene personal en el ambiente más sano posible.

(b) Orientarse sobre las leyes relacionadas con los menores con impedimentos, los servicios disponibles y las técnicas de manejo de los mismos.

(c) Orientarse en relación a los servicios que las agencias concernidas puedan brindar a sus hijos.

(d) Participar en el proceso de desarrollo del programa de servicios educativos para las personas con impedimentos.

(e) Gestionar y colaborar para que las personas con impedimentos reciban los servicios educativos y el tratamiento prescrito.

(f) Cuidar y conservar en buen estado los equipos que les provean las agencias y cumplir con las disposiciones de la reglamentación correspondiente.

2. Los padres tendrán derecho a:

- (a) Solicitar y recibir orientación por parte de cada agencia pertinente sobre las disposiciones de las leyes estatales y federales relacionadas con la condición de la persona con impedimentos y los procesos de identificación, evaluación, diseño del programa o plan individualizado de servicios, ubicación y debido proceso de ley.
- (b) Solicitar, a nombre de la persona con impedimentos, los servicios disponibles en las diversas agencias gubernamentales para las cuales ésta sea elegible.
- (c) Tener acceso a los expedientes, las evaluaciones y otros documentos relacionados con sus hijos con impedimentos, de acuerdo a las normas establecidas. Disponiéndose, que dichos documentos serán digitalizados y podrán ser accedidos a través de medios electrónicos con las salvaguardas necesarias para asegurar la confidencialidad contemplada en esta Ley.
- (d) Radicar querrela para solicitar reunión de mediación o vista administrativa, en caso de que la persona con impedimentos no esté recibiendo una educación apropiada, en el ambiente menos restrictivo y de acuerdo a los arreglos de servicios contenidos en el PISF, PEI o PIER, según sea el caso.
- (e) Que las decisiones relacionadas con la identificación, evaluación, ubicación e intervención que afecten a la persona con impedimentos, se tomen en todo momento con su aprobación y consentimiento, a menos que respondan a la decisión de un tribunal.
- (f) Que cualquier objeción de parte de éstos sea considerada diligentemente al nivel correspondiente, incluyendo aquellos casos cuyas circunstancias particulares ameriten determinaciones a nivel estatal, o en el foro pertinente.

**Artículo 5. — Creación de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.** (18 L.P.R.A. § 1354)

Se crea la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos como un componente operacional del Departamento de Educación, que en adelante será la sucesora del Programa de Educación Especial, a la que se faculta para que se organice, utilizando los poderes, la autonomía y la flexibilidad administrativa y docente otorgadas por esta Ley, para prestar servicios educativos y relacionados a personas con impedimentos; y para coordinar los servicios que se les asignan a las demás agencias participantes.

El Secretario Auxiliar será nombrado por el Secretario de Educación y deberá implantar la política pública establecida en esta Ley.

Tomando en consideración la multiplicidad de condiciones y necesidades especiales de las personas con impedimentos y reconociendo la necesidad de que los servicios y equipos se provean con prontitud, se le confiere a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos autonomía administrativa, docente y fiscal para que pueda operar efectivamente.

*Autonomía Administrativa*

La Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos tendrá autonomía para planificar e implantar los procesos administrativos para el logro de una gestión educativa efectiva. Asimismo, podrá tomar decisiones y realizar acciones dirigidas a agilizar el funcionamiento y la operación de la Secretaría Auxiliar. Podrá seleccionar y nombrar el personal docente y clasificado que le prestará servicios, reconocerá los derechos adquiridos en

virtud de la preparación y la experiencia de los candidatos en las diferentes categorías; reconocerá también los derechos adquiridos del personal docente. Además, diseñará un sistema de evaluación del personal y proveerá las actividades de crecimiento profesional.

#### *Autonomía Docente*

La Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos tendrá autonomía docente. Esto implica libertad para desarrollar los currículos especialmente adaptados a las personas con impedimentos y para identificar y seleccionar los equipos y materiales educativos especiales indispensables. De esta forma podrá proveer al estudiante una diversidad de opciones educativas para que, a base de sus necesidades e intereses particulares, pueda lograr el mayor desarrollo de su personalidad y potencialidades.

Para lograr esa diversidad de alternativas, la Secretaría Auxiliar se podrá organizar siguiendo diferentes esquemas, modalidades de servicios incluyendo horarios que se consideren adecuados para alcanzar las metas de excelencia educativa a la que se aspira.

#### *Autonomía fiscal*

La Secretaría Auxiliar tendrá su propio presupuesto y autonomía fiscal que le permita preparar, administrar y fiscalizar su presupuesto; reprogramar los fondos asignados o economías de acuerdo a las prioridades de los servicios; efectuar la compra de servicios, de materiales, de libros, de equipos y de suministros sin la intervención de la Secretaría Auxiliar de Servicios Administrativos del Departamento de Educación o su equivalente y sin la sujeción al Programa de Compras, Servicios y Suministros de la [Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada](#). Preparará y aprobará un reglamento de compras y pagos de servicios, equipos y suministros de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en dicha Ley que sean afines con la autonomía fiscal que la presente Ley le otorga y para agilizar la contratación de los servicios profesionales y relacionados adecuados a las necesidades especiales de las personas con impedimentos, de acuerdo a las normas y reglamentos que se establezcan en armonía con las prácticas de contabilidad generalmente establecidas y aceptadas como sanas prácticas de administración fiscal.

Se faculta a la Secretaría Auxiliar para recibir donativos, la cual se registrará por la [Ley 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada](#), los que serán invertidos en servicios directos a los estudiantes con impedimentos.

### **Artículo 6. — Funciones de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos. (18 L.P.R.A. § 135)**

Sin que ello constituya una limitación, las siguientes serán las funciones de la Secretaría Auxiliar:

- (1) Diseñar y redactar el Programa Educativo Individualizado (PEI) para cada persona con impedimentos.
- (2) Brindar los servicios educativos especializados y los relacionados a todas las personas con impedimentos que se determinen elegibles al programa de acuerdo a su Programa Educativo Individualizado (PEI).
- (3) Brindar los servicios relacionados y de apoyo a los estudiantes con impedimentos ubicados en el programa regular y en otros ambientes de acuerdo a su PEI.
- (4) Establecer los sistemas y reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento y operación de la Secretaría y para garantizar la adecuada utilización de los poderes y facultades autonómicas que esta Ley le confiere.

- (5) Asegurar la disponibilidad de los equipos multidisciplinarios especializados necesarios para diseñar el PEI de acuerdo a las necesidades específicas de los estudiantes.
- (6) Desarrollar los mecanismos de monitoría necesarios para velar por la implantación de los programas educativos individualizados en las escuelas del sistema.
- (7) Solicitar al Secretario la reasignación de personal de otras áreas del Departamento a la Secretaría Auxiliar y, de ser necesario, nombrar o contratar el personal adicional y llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para el mejor cumplimiento de los propósitos de esta Ley y de cualquier legislación estatal o federal vigente, así como también de los reglamentos promulgados por el Secretario y adoptados en virtud de esta Ley o cualquier otro reglamento aplicable.
- (8) Desarrollar, en coordinación con otras dependencias del Departamento de Educación, los programas educativos, currículo, facultad, equipos y materiales de acuerdo con las necesidades y características de las personas con impedimentos y con los recursos disponibles.
- (9) Desarrollar, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, programas de educación física adaptada, incluyendo los equipos y materiales recomendados de acuerdo con las necesidades específicas de los estudiantes.
- (10) Establecer convenios o acuerdos con las agencias, instituciones privadas y municipios para la prestación de servicios integrados a los estudiantes participantes.
- (11) Coordinar y verificar que las agencias que comparten responsabilidades con la Secretaría Auxiliar presten, oportunamente, los servicios que les corresponden en armonía con la política pública que aquí se establece.
- (12) Divulgar al personal, a los beneficiarios y a la comunidad en general los servicios disponibles, así como los acuerdos interagenciales establecidos y la reglamentación vigente bajo esta Ley.
- (13) Mantener un Registro Central continuo, confidencial y actualizado de las personas con impedimentos.
- (14) Asegurar que los recursos federales y estatales asignados para la prestación de servicios educativos y servicios relacionados de personas con impedimentos se utilicen en la forma más efectiva y de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.
- (15) Elaborar, celebrar vistas públicas y tramitar el Reglamento para la implantación de esta Ley, no más tarde de noventa (90) días laborables a partir de la efectividad de la misma. El mismo deberá contener todos los elementos necesarios para una coordinación efectiva interagencial.
- (16) Establecer los mecanismos que garanticen que se le brinde a toda persona con impedimentos un debido proceso de ley tanto en el aspecto sustantivo como en el procesal.
- (17) Garantizar la prestación, sin interrupción, de los servicios mientras se establecen los acuerdos, reglamentos y otros documentos normativos.
- (18) Coordinar con las agencias pertinentes el desarrollo de un plan de transición a la vida adulta para los estudiantes con impedimentos no más tarde de los 16 años de edad o antes si fuera recomendado.
- (19) Responder ante cualquier foro legal por el cumplimiento de esta Ley con el apoyo de los recursos de los departamentos correspondientes.
- (20) Cualquier servicio auxiliar no contemplado en esta Ley, necesario para el buen funcionamiento de la Secretaría Auxiliar, será prestado por las demás dependencias del Departamento de Educación, de acuerdo a los recursos disponibles.
- (21) Proveer los equipos y servicios de asistencia tecnológica estipuladas en el PEI del estudiante.



(22) Solicitar y aceptar donativos que se utilizarán exclusivamente para mejorar los servicios directos a las personas con impedimentos.

**Artículo 7. — Responsabilidad de las Agencias Gubernamentales.** (18 L.P.R.A. § 1356)

Se asigna a cada agencia las siguientes responsabilidades en adición a cualesquiera otras otorgadas por sus leyes habilitadoras o por cualquier ley especial, estatal o federal. El Secretario Auxiliar coordinará los servicios relacionados con cada agencia.

**A. Responsabilidades comunes**

- (1) Todas las agencias, entidades o programas tendrán la responsabilidad de localizar, identificar y referir a la agencia correspondiente a las personas con impedimentos para la solicitud de servicio.
- (2) Establecer un reglamento para la implantación de esta Ley en un término no mayor de 90 días naturales, excepto al Departamento de Educación al cual se le confiere 90 días laborables.
- (3) Establecer convenios con las otras agencias, con los Municipios y con el sector privado que propicien la prestación de los servicios indispensables establecidos en el PEI para el desarrollo educativo de la persona con impedimento.
- (4) Colaborar en la prevención e identificación de los casos de maltrato de personas con impedimentos.
- (5) Establecer un sistema de control de calidad que garantice prontitud, efectividad y eficiencia en la prestación de sus servicios.
- (6) Orientar a los familiares sobre sus derechos, responsabilidades y deberes en relación con las personas con impedimentos.
- (7) Mantener un registro confidencial de las personas participantes y los servicios provistos bajo esta Ley.
- (8) Consignar en su petición presupuestaria anual el costo estimado de los servicios que les impone esta Ley.
- (9) Establecer un sistema de ventilación de querellas sencillo, e investigar y resolver las mismas, según establecido en la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#).
- (10) Colaborar para establecer un sistema de capacitación y desarrollo del personal que redunde en la disponibilidad de recursos adecuadamente preparados.
- (11) Garantizar la continuidad de los servicios mediante el desarrollo de estrategias de coordinación que faciliten la transición de las personas con impedimentos a través de las etapas.
- (12) Divulgar los pormenores de esta Ley a la población en general como método de alcance a los participantes potenciales.
- (13) Facilitar la colaboración de los padres y la comunidad en el desarrollo de proyectos y servicios que beneficien a las personas con impedimentos.
- (14) Proveer servicios de asistencia tecnológica indispensables para el logro de los objetivos de los planes individualizados de cada persona con impedimentos.
- (15) Participar en la elaboración del plan de transición cuando sea apropiado.

## **B. Responsabilidades Específicas**

### **1. Departamento de Salud**

#### **a) Secretaría Auxiliar de Protección y Promoción de la Salud**

1) Orientar a la ciudadanía en general mediante campañas de divulgación sobre la prevención para la disminución de la incidencia de impedimentos en los niños.

2) Realizar un cernimiento inicial durante los primeros tres (3) meses de vida, a todos los infantes que nacen en alguna dependencia del Departamento de Salud o que nazcan en hospitales privados bajo la reforma de salud, y de aquellos que le sean referidos a este Departamento.

Mediante una evaluación y diagnóstico se identificarán los niños que presenten un posible retraso en el desarrollo y a aquellos que tengan un diagnóstico establecido. Con el consentimiento de los padres, los infantes serán referidos al Programa de Intervención Temprana con el fin de establecer su elegibilidad al mismo. Para infantes que resulten elegibles se elaborará un Plan Individualizado de Servicios a la Familia (PISF).

3) Implantar y brindar los servicios de intervención temprana para infantes con impedimentos elegibles desde su nacimiento hasta los dos años de edad inclusive o 36 meses de edad.

4) Coordinar el establecimiento de clínicas periódicas para detectar deficiencias o impedimentos en los niños, jóvenes o adultos hasta los 21 años de edad inclusive.

5) Realizar evaluaciones iniciales y diagnósticos diferenciales con análisis de prioridades, recursos, necesidades y recomendaciones como parte de la prestación de servicios a los infantes y niños elegibles hasta los dos años de edad inclusive y a sus familias.

#### **b) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción**

1) Desarrollar e implantar los servicios especializados de salud mental y contra la adicción para las personas con impedimentos.

2) Desarrollar servicios terapéuticos para menores que por su condición ya sea mental, emocional o de conducta no pueden beneficiarse de servicios educativos y de salud mental a nivel ambulatorio.

### **2. Departamento de Educación:**

1) El Secretario de Educación por conducto de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para personas con impedimentos será responsable de implantar la política pública enunciada que orientará la gestión programática de la Secretaría en materia de educación especial.

2) Proveer los servicios de educación adaptados a las personas con impedimentos en el sistema público.

3) Ser responsable por el adecuado funcionamiento de los programas educativos especializados establecidos bajo la administración de las distintas agencias, departamentos e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

4) Constituir el Comité Consultivo que se crea en el Artículo 8 de esta Ley y asegurar que sus funciones se cumplan.

5) Mantener un programa de capacitación profesional y educación continua de los recursos humanos.

- 6) Establecer los requerimientos académicos mínimos de educación especial necesarios para obtener una licencia regular de maestro.
- 7) Asegurar la disponibilidad y mantenimiento de las instalaciones físicas necesarias para el ofrecimiento de los servicios educativos y relacionados a la población escolar con impedimentos.
- 8) Asegurar que todos los Programas y Servicios bajo el Departamento de Educación estén disponibles para las personas con impedimentos en igualdad de condiciones con todos los demás estudiantes del sistema, según se determine apropiado.
- 9) Compartir con la Secretaría Auxiliar aquellos recursos necesarios disponibles en las otras dependencias del Departamento para evitar la duplicidad.

### 3. *Departamento de la Familia*

#### a) *Administración de Familias y Niños*

- 1) Ofrecer los servicios sociales de apoyo a las personas con impedimentos y a sus familias cuando se haya determinado la necesidad de estos servicios y de acuerdo a la reglamentación vigente.
- 2) Colaborar con el Departamento de Educación y su Secretaría Auxiliar para la prestación de los servicios a los menores con impedimentos, desde 3 años y hasta la edad compulsoria para la entrada al Kindergarten, que puedan beneficiarse de una educación integrada con estudiantes regulares, de acuerdo a los criterios de elegibilidad establecidos.
- 3) Proveer o coordinar con los Departamentos de Salud y de Educación la prestación de los servicios terapéuticos y los demás servicios de apoyo relacionados con el desarrollo integral de las personas con impedimentos.
- 4) Atender con prioridad la prevención y las querellas o los casos de maltrato y negligencia de las personas con impedimentos.
- 5) Seleccionar y asignar un padre sustituto para asegurar los derechos de los niños con impedimentos cuando los padres estén incapacitados, no puedan ser localizados o cuando los niños se encuentren bajo la custodia del Estado.

#### b) *Administración de Rehabilitación Vocacional*

- 1) Evaluar, a través del Consejero de Rehabilitación Vocacional, los casos referidos para determinar su elegibilidad a los servicios, según lo establecen las guías estatales y federales.
- 2) Implantar y brindar servicios de vida independiente y rehabilitación vocacional a personas con impedimentos con capacidad para desempeñarse en algún tipo de trabajo, basados en la legislación estatal y federal.
- 3) Diseñar un Programa Individualizado Escrito de Rehabilitación (PIER) de acuerdo a las necesidades de la persona con impedimentos y a tono con la reglamentación vigente.
- 4) Colaborar y participar en la redacción e implantación del plan de transición a la vida adulta siempre que sea apropiado.

### 4. *Departamento de Recreación y Deportes*

- 1) Desarrollar un plan para la orientación y capacitación sobre el mejor uso del tiempo libre de la persona con impedimentos para: líderes comunitarios, maestros del programa de educación física y educación física adaptada, técnicos de federaciones olímpicas, entrenadores, padres y personal que trabaja con las personas con impedimentos.

2) Procurar que las instalaciones recreativas y deportivas cumplan con las normas de accesibilidad y disponibilidad para las personas con impedimentos mediante la participación en los procesos de endoso de diseño, construcción, reconstrucción o mejoras y aceptación final de las instalaciones.

3) Promover la incorporación de las personas con impedimentos en clínicas deportivas, actividades y competencias recreativas junto con las demás personas para desarrollar y demostrar sus habilidades, servir de ejemplo y fortalecer su autoestima.

4) Fomentar la investigación sobre nuevos métodos, técnicas y tecnologías en el campo del deporte y la recreación que propicien su desarrollo integral.

5) Orientar y asesorar al Departamento de Educación, a la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia, a las universidades y a otras agencias pertinentes sobre los avances tecnológicos dentro del campo de la recreación y los deportes para brindar servicios a esta población.

**5. *Departamento del Trabajo y Recursos Humanos***

1) Promover y ayudar a desarrollar en forma individualizada, las oportunidades de empleo, con o sin subsidio gubernamental, para las personas con impedimentos calificadas para trabajar.

2) Participar en la elaboración e implantación del plan de transición a la vida adulta del joven con impedimentos siempre que sea apropiado.

3) Preparar el plan de empleabilidad de cada joven con impedimentos mayor de 16 años, a través de consejeros ocupacionales especializados en las necesidades y capacidades de empleo de esta población, tomando en consideración el acomodo razonable.

4) Proveer experiencias en ambientes de trabajo naturales como parte de los servicios de transición a ofrecerse a jóvenes con impedimentos, cuando resulte apropiado.

5) Fomentar y velar por que los patronos provean a la persona con impedimentos el acomodo razonable que le facilite la transición al mundo del trabajo.

**6. *Universidad de Puerto Rico***

1) Promover la investigación y adaptación de tecnología para la población de personas con impedimentos.

2) Capacitar a un número razonable de profesionales que brinden servicios a las personas con impedimentos de acuerdo a la demanda por estos servicios identificado por las agencias pertinentes.

3) Proveer en coordinación con las agencias servicios actualizados de educación continua.

**7. *Departamento de Corrección y Rehabilitación***

1) Identificar, a los jóvenes transgresores, los confinados, menores de 21 años con impedimentos a través del cernimiento inicial establecido en el Plan de Clasificación de la Agencia.

2) Diseñar el Plan de Tratamiento individual considerando la condición o necesidad particular, los recursos y programas disponibles en la agencia.

3) Proveer los servicios de educación adaptados a las personas con impedimentos en coordinación con el Departamento de Educación sin descuidar otros aspectos del Plan de Clasificación incluyendo el referente a la seguridad propia y comunal.

4) Facilitar el acceso a los confinados y jóvenes transgresores con impedimentos a las actividades deportivas o recreativas de la agencia, considerando las condiciones o necesidades particulares.

- 5) Promover y facilitar el acceso al adiestramiento, experiencia y oportunidades de trabajo en las instituciones a los internos con impedimentos para desarrollar y capacitarle en ocupaciones o destrezas rentables en el mercado de empleo.
- 6) Garantizar de manera efectiva a las personas con impedimentos, hasta donde sus condiciones lo permitan el acceso a los servicios y ofertas disponibles en el Departamento de Confección y Rehabilitación.

**Artículo 8. — Comité Consultivo.** (18 L.P.R.A. § 1357)

**(A) Composición. —**

El Secretario constituirá un Comité Consultivo integrado por veinticuatro (24) miembros, de los cuales once (11) representarán el interés público y serán designados por él. Estos serán: cuatro (4) personas con impedimentos, de los cuales uno será un joven con impedimentos menor de veintidós (22) años a través de su incumbencia; tres (3) padres de niños o jóvenes con impedimentos, de los cuales uno (1) representará la población de infantes desde que nacen hasta cumplidos los cuatro (4) años, uno (1) representará la población de niños entre las edades de cinco (5) a doce (12) años y uno (1) que representará la población de jóvenes entre las edades de trece (13) a veintiún (21) años; un (1) ciudadano particular de reconocido interés en los problemas que afectan esta población; dos (2) especialistas que provean servicios relacionados, uno (1) de los cuales será un psicólogo escolar; y un (1) representante de la Asociación de Padres de Niños con Impedimentos (APNI).

En representación del Gobierno se designarán del Departamento de Educación: tres (3) maestros, uno (1) de educación especial, uno (1) de educación regular y uno de educación física adaptada; un (1) director de escuelas; y un (1) director regional; del Departamento de Salud: un (1) representante de la Secretaría Auxiliar de Protección y Promoción de la Salud y un (1) representante de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; del Departamento de Recreación y Deportes: un (1) representante del Secretario; del Departamento de la Familia: un (1) representante del Secretario que será de la Administración de Familias y Niños; del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos: un (1) representante del Secretario y un (1) representante de la Administración de Rehabilitación Vocacional; del Departamento de Corrección y Rehabilitación: un (1) representante del Secretario; y de la Universidad de Puerto Rico: un (1) representante del Presidente.

Los miembros del Comité Consultivo designados por el Secretario serán por un término de cuatro (4) años, o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los representantes de los Secretarios de los Departamentos de Salud, de Recreación y Deportes, de la Familia, de Corrección y Rehabilitación, del Trabajo y Recursos Humanos y de la Universidad de Puerto Rico serán nombrados por el Secretario del Departamento al que representan; de igual manera, el representante del Presidente de la Universidad de Puerto Rico será nombrado por el Presidente. Los nombramientos iniciales de los once (11) representantes del interés público serán hechos de la siguiente forma: cuatro (4) miembros por un término de dos (2) años, cuatro (4) miembros por un término de tres (3) años y tres (3) miembros por un término de cuatro (4) años.

Al finalizar los términos de los nombramientos iniciales, los nombramientos subsiguientes serán por un término de cuatro (4) años.

El Comité evaluará la labor de sus miembros cada dos (2) años y someterá sus recomendaciones al Secretario. El Secretario podrá separar a los funcionarios nombrados por él o

solicitar la separación de cualquier representante de otro Departamento por justa causa, previa notificación y celebración de vistas. De ocurrir una vacante, el Secretario extenderá un nuevo nombramiento por el término no cumplido del miembro sustituido.

El Comité elegirá un presidente de entre sus miembros.

Los miembros del Comité que no sean funcionarios o empleados públicos recibirán el pago de una dieta, según lo dispuesto en la reglamentación del Departamento de Educación, por cada día de sesión a que asistan.

**(B) *Funciones y deberes del Comité Consultivo.* —**

El Comité tendrá las siguientes funciones y deberes:

(a) Estudiar los problemas de las personas con impedimentos y hacer recomendaciones al Secretario y a las agencias ejecutivas correspondientes sobre las medidas necesarias para prevenir y corregir tales problemas.

(b) Estudiar y evaluar toda la legislación y reglamentación vigente que afecte al buen desarrollo de la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos para recomendar la legislación y reglamentación que estime necesaria a tales fines.

(c) Promover el establecimiento de programas de educación y orientación para beneficio de las personas con impedimentos.

(d) Preparar y aprobar un reglamento interno que establezca un sistema adecuado para el cumplimiento de sus funciones. El mismo deberá ser aprobado por el Secretario.

(e) Reunirse con el Secretario y con el Secretario Auxiliar, según se establezca en el reglamento del Comité.

(f) Rendir anualmente un informe sobre sus actividades y logros el cual será sometido a la consideración del Secretario, del Gobernador y de la Asamblea Legislativa.

(g) Tener libre acceso, siguiendo la reglamentación establecida, a los archivos y estudios preparados por el Departamento y de cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno, a fin de obtener cualquier información, cuya divulgación no hubiese sido restringida por disposición expresa de ley, que sea necesaria para llevar a cabo sus funciones.

(h) Poder usar los servicios de los asesores, técnicos y empleados del Departamento, previa notificación y autorización del Secretario, para el desarrollo de sus investigaciones, estudios, programas y demás funciones prescritas por esta sección.

**(C) *Sub-Comité Permanente de Padres para la Investigación, Apoyo Científico y Estructural a los Niños con Impedimentos.* —**

Se establece el Sub-Comité Permanente de Padres para la Investigación, Apoyo Científico y Estructural a los Niños con Impedimentos. El mismo estará adscrito al Comité Consultivo de la Secretaría de Servicios Auxiliares y tendrá la responsabilidad de apoyar con recomendaciones y evidencia científica la gestión del Comité Consultivo, descrito en el anterior inciso (1). También, facilitará la labor de la Secretaría Auxiliar de velar porque las agencias cumplan con las responsabilidades que surgen de esta ley.

Dichos representantes serán nombrados por el Secretario de Educación y sus integrantes serán dos (2) representantes de las organizaciones sin fines de lucro organizadas, relacionadas a las condiciones físicas, mentales y neurológicas, un (1) abogado de la práctica privada, los tres (3) miembros de la comunidad científica especializada en las áreas antes descritas y los seis (6) padres o madres.

Los miembros nombrados del Sub-Comité, ocuparán sus cargos por un término de cinco (5) años o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. De surgir una vacante, la persona

nombrada ocupará el cargo por el término restante del miembro sustituido. El Comité Consultivo podrá separar de su cargo a cualquier miembro del Sub-Comité por causa justificada, previa notificación y en armonía con las disposiciones reglamentarias del Reglamento operacional del Comité Consultivo.

Los miembros del Sub-Comité que no sean empleados públicos, recibirán una compensación por concepto de dietas de cincuenta (50) dólares por cada reunión o actividad oficial que asistan. Además, tendrán derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios en que incurran en el desempeño de sus deberes.

El Secretario de Educación designará un Presidente de entre los miembros. Cinco (5) miembros constituirán quórum para las reuniones y podrán convocarse ellos mismos, previa notificación al Secretario. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. El Sub-Comité celebrará las reuniones necesarias, ordinarias o extraordinarias debidamente convocadas; Disponiéndose, que deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes.

El Sub-Comité adoptará un reglamento interno para regir sus trabajos, deliberaciones y ejecución de funciones y todos aquellos que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley y su reglamento. El Departamento de Educación proveerá al Sub-Comité las oficinas, equipo, materiales y recursos humanos necesarios para cumplir las funciones dispuestas en esta ley.

Los poderes concedidos en este inciso, se ejercerán con el propósito general de implantar eficazmente la política pública del Gobierno para incrementar la rehabilitación, la calidad de vida y el desarrollo de los niños impedidos por causa de cualquier impedimento o condición que impida el pleno desarrollo y rehabilitación integral de los(las) niños(as) con impedimentos, a tenor con las disposiciones de esta ley.

El Sub-Comité coordinará con las distintas agencias necesarias, el diseño y desarrollo de proyectos y programas de tratamiento e intervención especializada para ayudar a la población según las necesidades específicas por las condiciones derivadas de impedimentos físicos, neurológicos y mentales o conductuales.

El Sub-Comité tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes:

- (a) Proveer guías y orientar a las agencias públicas y entidades privadas sobre los programas y proyectos para implantar los métodos de evaluación y terapias recomendadas por los más recientes hallazgos de la comunidad científica.
- (b) Fomentar la participación ciudadana en el desarrollo e implantación de programas para promover la identificación y registro de nuevos casos de niños con trastornos de difícil identificación y diagnóstico.
- (c) Fomentar y llevar a cabo estudios e investigaciones sobre el tema y los adelantos científicos de la comunidad médica internacional, así como documentar información sobre la mejor incorporación del círculo intrafamiliar a los modelos en beneficio de los(las) niños(as) con trastornos físicos, neurológicos y mentales o de conducta.
- (d) Evaluar la legislación y programas federales, estatales e internacionales existentes para desarrollar campañas de difusión masiva sobre la importancia de la identificación e intervención temprana en estos casos.
- (e) Establecer prioridades y de acuerdo a éstos, recomendar al(a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico las decisiones administrativas y medidas que deban adoptarse para atender el problema de la población de niños con necesidades especiales.

(f) Asesorar y coordinar con la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos y demás agencias públicas correspondientes, el desarrollo e implantación de un plan agresivo de educación a la comunidad sobre la identificación, intervención temprana y métodos terapéuticos adecuados para la efectiva rehabilitación de los niños.

(g) Requerir de las agencias públicas información y recopilar estadísticas, datos y cualquier otro informe sobre casos de personas con los impedimentos descritos en esta ley.

(h) Propiciar el intercambio de información con agencias federales, estatales, locales y con organizaciones públicas y privadas de Puerto Rico o del exterior, dedicadas al desarrollo de programas dirigidos a la comunidad de niños con impedimentos.

(i) Proponer legislación que estime pertinente para el logro de la política pública que persigue esta ley.

(j) Elaborar un estudio de necesidades partiendo de los hallazgos y conclusiones de informes finales realizados por la Asamblea Legislativa y de los más recientes hallazgos de la comunidad científica.

(k) Diseñar planes de acción para trabajar con las necesidades previamente identificadas, que incluyan procedimientos de monitoreo y seguimiento a las agencias.

(l) Evaluar el grado de cumplimiento de las agencias, con sus responsabilidades comunes y específicas establecidas en esta ley. Dicho análisis lo referirá a la Secretaría Auxiliar, para la acción que corresponda.

(m) Establecer un control de calidad de los servicios que las agencias proveen a las personas con impedimentos.

(n) Seguimiento al Plan Estratégico que exige el Artículo 13 de la [Ley Núm. 238 de 31 de Agosto de 2004 conocida como “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”](#).

(o) Ofrecer seguimiento a las recomendaciones emitidas por las propias agencias y por el Comité Consultivo.

(p) Presentar un informe anual al(a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, a través del Departamento de Educación, sobre sus actividades, así como cualesquiera otros informes especiales que estime convenientes o que le sean requeridos por el(la) Gobernador(a) o la Asamblea Legislativa no más tarde del último día del mes de enero de cada año.

Realizar todas aquellas otras funciones necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Los departamentos, agencias, oficinas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán suministrar al Sub-Comité Permanente, libre de cargos y derechos, toda información oficial, libro, folleto o publicación, copia certificada de documentos, estadísticas y recopilación de datos que el Sub-Comité solicite para uso oficial.

#### **Artículo 9. — Implantación.** (18 L.P.R.A. § 1358)

La implantación de esta Ley se realizará de forma escalonada durante un período de cuatro años al cabo de los cuales se culminará el proceso de implantación y quedarán en pleno vigor todas las disposiciones de la misma.

Para facilitar la implantación, las agencias prepararán un plan maestro de implantación que cubrirá las etapas o áreas de trabajo de cada agencia, y, bajo la coordinación del Secretario Auxiliar, se armonizarán y compatibilizarán unos planes con otros.



Durante el primer año de vigencia, y según los términos de tiempo establecidos en esta Ley, se producirán, pero sin limitarse a, los siguientes documentos: plan maestro de implantación, reglamentos y procedimientos de implantación y acuerdos interagenciales.

**Artículo 10. — Asignación de Fondos y Presupuesto.** (18 L.P.R.A. § 1351 nota)

Se asigna, de fondos no comprometidos en el erario, quinientos mil (500,000) dólares al Departamento de Educación y quinientos mil (500,000) dólares al Departamento de Salud para costear, durante el primer año, las funciones adicionales a las que actualmente realizan y absorber el incremento en la demanda por servicios que se espera como resultado de esta Ley.

Cada agencia incluirá en sus peticiones presupuestarias, anualmente, la asignación de recursos necesarios para cumplir sus funciones a tenor con el plan maestro.

**Artículo 11. — Informe Anual.** (18 L.P.R.A. § 1359)

Las agencias a las cuales esta Ley impone responsabilidades, deberán rendir un informe anual integrado a la Legislatura y al Gobernador sobre el estado de situación, progreso, proyecciones y logros relacionados con el proceso de implantación de esta Ley. El Secretario Auxiliar coordinará la preparación del informe anual integrado.

**Artículo 12. — Disposiciones Complementarias.** (18 L.P.R.A. § 1351 nota)

Todas las normas y reglamentos que gobiernan el funcionamiento y la operación de los programas y servicios afectados por esta Ley continuarán en vigor hasta tanto sean enmendados o sustituidos. Los jefes de agencias quedan facultados para tomar las medidas transitorias necesarias para la implantación de esta Ley.

**Artículo 13. — Transferencia de Recursos.** (18 L.P.R.A. § 1351 nota)

El Secretario del Departamento de Educación transferirá a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, el personal, propiedad, archivos, expedientes, documentos, fondos disponibles y sobrantes de cualquier procedencia, licencias, permisos y otras autorizaciones, obligaciones y contratos pertenecientes al Programa de Educación Especial del Departamento de Educación.

El personal a ser transferido a la Secretaría Auxiliar, conservará su status como empleados y los derechos adquiridos conforme a lo dispuesto en la legislación y a la reglamentación aplicable, así como lo relativo a los sistemas de retiro o planes de ahorro y préstamos a que pertenezcan.

**Artículo 14. — Cláusula Derogatoria.** (18 L.P.R.A. § 1351 nota)

Se deroga la Ley Núm. 21 de 22 de julio de 1977, conocida como “Ley del Programa de Educación Especial”.

**Artículo 15. — Vigencia.** — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—EDUCACIÓN ESPECIAL](#)